

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-198/2025

RECURRENTES: LAURA SERRANO PEÑA Y
PALOMA SUÁREZ GUTIÉRREZ¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA
CIUDAD DE MÉXICO²

MAGISTRATURA: MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO³

Ciudad de México, a dieciocho de junio de dos mil veinticinco⁴.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el recurso de reconsideración indicado al rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

¹ En su carácter de militantes y Consejeras Estatales del IX Consejo Estatal del Partido del PRD.

² En adelante, también Sala Regional o Sala Regional Ciudad de México.

³ Secretarios: Carmelo Maldonado Hernández y Enrique Basauri Cagide. Colaboró: Alejandro Flores Márquez.

⁴ En lo subsecuente las fechas se refieren a la presente anualidad, salvo mención en contrario.

SUP-REC-198/2025

1. Acuerdo PRDM/DEE/10/2025. El diez de marzo, la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en Morelos, emitió el Acuerdo PRDM/DEE/10/2025 por el cual aprobó la designación de integrantes de las direcciones municipales ejecutivas.

2. Juicio local TEEM/JDC/27/2025-2. Inconformes, el catorce de marzo, diversas ciudadanas, promovieron el juicio de la ciudadanía TEEM/JDC/27/2025-2 del índice del Tribunal Electoral local, mismo que se resolvió entre otras cuestiones, revocar el multicitado acuerdo.

3. SCM-JRC-18/2025 y acumulados. En contra de esa resolución, el doce de mayo, un partido político y diversa ciudadanía presentaron las demandas que dieron origen a los medios de impugnación SCM-JRC-18/2025 y acumulados, del índice de la Sala Regional Ciudad de México.

4. Resolución impugnada. El cinco de junio, la Sala Regional Ciudad de México, acumuló los juicios, sobreseyó el juicio SCM-JRC-18/2025, y revocó la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el juicio TEEM/JDC/27/2025-2, dejando subsistente el acuerdo PRDM/DEE/10/2025.

5. Recurso de reconsideración. El diez de junio, la parte recurrente interpuso la demanda que originó el presente recurso en contra de la resolución antes referida.



6. Registro y turno. Recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-198/2025 y turnarlo a su Ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

7. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente en la Ponencia a su cargo, y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 253, fracción IV, inciso XII, 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1 y 64, de la Ley de Medios, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral, cuyo conocimiento y resolución atañe al ámbito de atribuciones exclusivas de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que debe desecharse de plano la demanda del presente recurso de reconsideración, toda vez que se incumple con el requisito

⁵ En adelante, Ley de Medios.

especial de procedencia del medio de impugnación, establecido en la ley de medios.

Lo anterior, al no advertirse alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, ni la necesidad de fijar un criterio relevante que justifique la procedencia del medio de impugnación, además de que tampoco se aprecia que la responsable hubiera incurrido en algún error judicial que amerite el examen de fondo del asunto, ni éste reviste calidades de importancia o trascendencia que lo hagan necesario.

1. Marco Normativo

En el artículo 9, apartado 3, de la Ley de Medios, se dispone que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

En el mismo ordenamiento, artículo 25, así como en el 263, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se estableció que las sentencias de las Salas de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.

Al respecto, en el artículo 61 de la Ley de Medios se precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las



sentencias de fondo⁶ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- I. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputaciones y senadurías, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- II. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, el TEPJF ha establecido diversos criterios jurisprudenciales para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a) Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.⁷
- b) Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁸
- c) Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.⁹
- d) Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁰

⁶ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

⁷ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

⁸ Ver jurisprudencia 10/2011.

⁹ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁰ Ver jurisprudencia 26/2012.

- e) Ejercer control de convencionalidad.¹¹
- f) Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹²
- g) Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹³
- h) Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁴
- i) Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.¹⁵
- j) Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.¹⁶
- k) Cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.¹⁷

¹¹ Ver jurisprudencia 28/2013.

¹² Ver jurisprudencia 5/2014.

¹³ Ver jurisprudencia 12/2014.

¹⁴ Ver jurisprudencia 32/2015.

¹⁵ Ver jurisprudencia 39/2016.

¹⁶ Ver jurisprudencia 12/2018.

¹⁷ Ver jurisprudencia 5/2019.



- I) Finalmente, cuando se impugnen sentencias dictadas por las Salas Regionales, en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia.¹⁸

Por lo anterior, de no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia indicados en la ley, o en los diversos criterios jurisprudenciales del TEPJF, la demanda debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

2. Caso concreto

La controversia que resolvió la Sala responsable tiene su origen en un acuerdo emitido por la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual designó a los integrantes de las direcciones municipales ejecutivas, en los términos de lo establecido en los estatutos de dicho ente político en el Estado de Morelos.

Dicho acuerdo fue impugnado, y revocado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos ya que, en su concepto, el PRD Morelos, como partido nuevo, aún no contaba con un Estatuto aprobado por la autoridad electoral.

Dicha sentencia se impugnó ante la ahora Sala Regional responsable, emitiendo la sentencia que ahora constituye el acto impugnado del presente recurso de reconsideración, en el

¹⁸ Ver jurisprudencia 13/2023.

sentido de revocar la sentencia del tribunal local de Morelos, y restituyendo la vigencia del acuerdo primigenio impugnado.

Sobre el tema, la Sala Regional estimó que el PRD Morelos sí contaba con facultades para llevar a cabo la designación de sus direcciones municipales a que se refiere el artículo tercero transitorio del Estatuto.

En este sentido, la Sala Regional, fincó su argumento en el hecho de que, contrario a lo dicho en su momento por el tribunal local de Morelos, el Estatuto del PRD se encuentra vigente, y es apto para realizar -con base en el mismo-, las designaciones de las direcciones municipales ejecutivas de dicho partido.

3. Decisión de la Sala Superior

A juicio de esta Sala Superior, tanto del análisis que efectuó la Sala responsable como de los planteamientos expuestos por la parte recurrente ante esta instancia, no se advierte que exista algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad en relación con el acto impugnado que justifique la procedencia del recurso de reconsideración y amerite un estudio de fondo por parte de este órgano jurisdiccional electoral federal.

Lo anterior, en razón de que, como ha quedado evidenciado en párrafos anteriores de esta sentencia, el estudio que hizo la Sala Regional se limitó a realizar un estudio de legalidad de la resolución controvertida, apegándose al estudio del caudal probatorio que obra en el expediente, y a dar contestación a las



pretensiones de la parte actora, sin que ello constituya el desarrollo de un estudio de constitucionalidad, o bien, se haya inaplicado norma alguna que se estime contraria a la Constitución o tratado internacional.

En efecto, del análisis de la sentencia se advierte que el estudio de la Sala responsable es de estricta legalidad, en este caso en específico, respecto de la vigencia de los estatutos del PRD Morelos y, en consecuencia, si resultaba válido o no, en realizar la designación de sus directores municipales con base en ellos.

Por tanto, en dicho contexto, no es posible desprender de los argumentos empleados en la sentencia por la Sala Regional, que dicho órgano jurisdiccional hubiera inaplicado una norma o realizado algún control de constitucionalidad o convencionalidad, tal como se desprende del resumen correspondiente de las consideraciones que sustentan el fallo reclamado.

Aunado a ello, resalta el hecho de que la parte actora en su demanda génesis del presente recurso, no realiza tampoco, argumento alguno tendente a demostrar la procedencia del presente recurso, sino que se limita a señalar de manera genérica, que la resolución violenta en su perjuicio diversas disposiciones de la Constitución, pero sin precisar que la Sala hubiere hecho una interpretación directa de éstas.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sustentado de manera reiterada que la simple mención de preceptos o principios

constitucionales o convencionales no denota un problema de constitucionalidad. Pues el estudio de un tema de esta naturaleza se presenta cuando, al resolver, la responsable interpreta directamente la Constitución o bien desarrolla el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, lo cual no acontece en el presente caso.

Debe precisarse en este punto, que si bien el escrito génesis del presente recurso, si bien, es titulado por la parte actora como Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, lo cierto es que al impugnarse una sentencia de una Sala Regional de este Tribunal, lo conducente es darle el trámite al medio de impugnación como recurso de reconsideración.

Además, de la revisión de la sentencia controvertida tampoco se desprende que la Sala Regional responsable haya omitido o declarado inoperante algún agravio que le haya sido planteado y que se relacionara con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma.

En adición, esta Sala Superior estima que, en el caso, tampoco se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia para llevar a cabo el estudio de fondo de la controversia planteada. Igualmente debe señalarse que, del estudio de la resolución impugnada, este órgano jurisdiccional no advierte que exista un notorio error judicial o una violación manifiesta al debido proceso.

Por las anteriores razones, y al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, y



tampoco alguno de los supuestos jurisprudenciales de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede el desechamiento de plano del recurso.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.